

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 109

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Salud y Nutrición; y de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 11, y reenumerar el Artículo 11 como Artículo 12 de la Ley 296-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes en Puerto Rico”, con el propósito de crear un Consejo Consultivo para asesorar y asistir a los Secretarios del Departamento de Salud y del Departamento de Educación en la implantación de las disposiciones de la referida Ley Núm. 296.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El propósito de la Ley Núm. 296 de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de la Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes en Puerto Rico”, es garantizar que todo niño y adolescente reciba una evaluación y diagnóstico adecuado sobre las condiciones físicas y mentales para ubicarlos adecuadamente dentro del sistema escolar. A través de ésta se dispone que los Secretarios de Educación y de Salud establecerán un plan coordinado para el diagnóstico de la capacidad física y mental de los estudiantes del sistema de educación pública, incluyendo los centros de cuidado diurno y los centros de Head Start, al inicio de cada año escolar. A su vez establece que ambos Departamentos coordinarán las estructuras, mecanismos, recursos y facultades para viabilizar e implantar la ley.

Sin embargo, transcurrida más de una década, la ley no ha podido ejecutarse adecuadamente. A fin de agilizar su implantación y considerando que la salud física y mental de nuestros niños y jóvenes es primordial para el bienestar de éstos y fundamental para el futuro de nuestro país, esta Asamblea Legislativa entiende necesario crear un Consejo Consultivo que

asista y asesore a ambos Secretarios para implantar y ejecutar las disposiciones de la referida Ley Núm. 296.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se añade un nuevo Artículo 11 a la Ley 296-2000, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 11. – Consejo Consultivo.

4 a) *Se crea el Consejo Consultivo para la conservación de la salud de los niños y*
5 *jóvenes en Puerto Rico, cuya función será asistir, colaborar y asesorar a los*
6 *Secretarios de los Departamentos de la Salud y de Educación para implantar y*
7 *ejecutar a través de un plan coordinado las disposiciones de esta ley.*

8 b) *La Comisión estará integrada por once (11) miembros:*

- 9 1. *Un representante designado por el Secretario de Educación;*
- 10 2. *Un representante designado por el Secretario de Salud;*
- 11 3. *Un representante designado por el Administrador de la Administración de*
12 *Seguros de Salud;*
- 13 4. *Un representante designado por el Procurador de la Oficina del*
14 *Procurador del Paciente;*
- 15 5. *Un representante de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto*
16 *Rico, Inc. (ACODESE);*
- 17 6. *Un epidemiólogo del estado designado por el Secretario de Salud;*
- 18 7. *Un pediatra;*
- 19 8. *Un terapeuta ocupacional;*
- 20 9. *Un psicólogo;*
- 21 10. *Un psiquiatra;*

1 *11. Un trabajador social del Departamento de la Familia recomendado por el*
2 *Secretario de la Familia.*

- 3 c) *Los miembros del sector privado serán nombrados por el Gobernador.*
- 4 d) *Los miembros del Consejo Consultivo que sean representantes del sector*
5 *gubernamental servirán ex-officio, los restantes miembros no recibirán*
6 *remuneración, compensación o reembolso por el desempeño de sus funciones.*
- 7 e) *Los miembros ocuparán sus cargos por el término que determine la agencia*
8 *responsable por su designación. Las referidas entidades podrán renovar el*
9 *nombramiento de sus representantes, así como destituirlos por causa justificada,*
10 *previa notificación. Cuando la agencia determine nombrar un nuevo*
11 *representante u ocurra una vacante deberá designar al nuevo representante a la*
12 *brevidad posible y notificar al Consejo Consultivo el nuevo nombramiento. Los*
13 *miembros del sector privado ocuparán sus cargos por el término de cuatro (4)*
14 *años o hasta que su sucesor sea nombrado.*
- 15 f) *Los miembros del Consejo Consultivo ocuparán sus cargos hasta que sus*
16 *sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo.*
- 17 g) *Los miembros elegirán al Presidente del Consejo Consultivo y a los restantes*
18 *oficiales que consideren necesarios.*
- 19 h) *Una tercera parte (1/3) de los miembros constituirán quórum, y cualquier*
20 *determinación se adoptará con el voto afirmativo de la mayoría de los miembros*
21 *presentes del Consejo Consultivo.*
- 22 i) *El Consejo Consultivo se constituirá dentro de los noventa (90) días, a partir*
23 *de la fecha de aprobación de esta ley. Se reunirá, por lo menos mensualmente,*

1 *disponiéndose que el Presidente podrá convocar a otras reuniones, previa*
2 *notificación adecuada.*

3 *j) Los Departamentos de Salud y de Educación, en coordinación, proveerán al*
4 *Consejo Consultivo el apoyo y recursos administrativos, así como cualquier otro*
5 *necesario para el cumplimiento de esta ley.*

6 *k) El Consejo Consultivo rendirá y remitirá al Gobernador y a la Asamblea*
7 *Legislativa, un informe comprensivo y detallado sobre sus gestiones y esfuerzos*
8 *en asesorar a los Secretarios de Salud y de Educación para lograr la efectiva*
9 *implantación de esta ley. El informe a la Asamblea Legislativa se presentará a*
10 *través de las Secretarías de las Cámaras Legislativas. El Consejo Consultivo*
11 *rendirá y someterá el primer informe, no más tarde de doce (12) meses, contados*
12 *a partir de la primera reunión celebrada por el Consejo Consultivo. Los informes*
13 *posteriores deberán ser remitidos al 30 de junio de cada año.*

14 *Artículo 2. – Se reenumera el actual Artículo 11 como Artículo 12 de la Ley 296-2000,*
15 *según enmendada.*

16 *Artículo 3. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación*